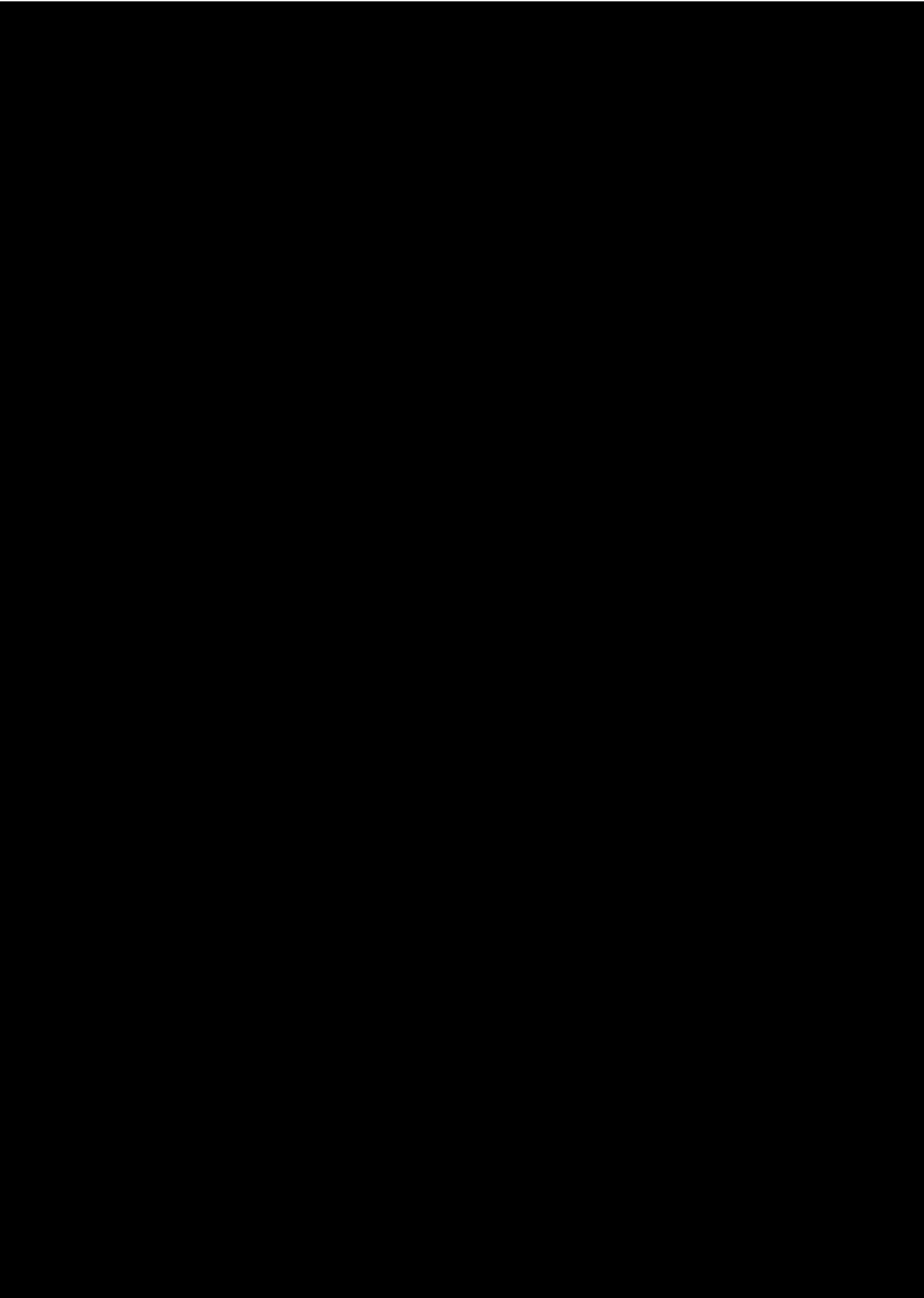


PRINCIPIOS

SOBRE LA PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD COMO
MEDIDA DE SEGURIDAD NACIONAL



PRÓLOGO

FIONNUALA NÍ AOLÁIN*

Acojo con beneplácito estos principios como una importante contribución para los debates jurídicos y políticos relacionados con la privación de la nacionalidad. En mi calidad de Relatora Especial para la protección y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, soy profundamente consciente de que cada vez se recurre más a la privación de la nacionalidad como medida de seguridad y de lucha contra el terrorismo. Ese uso tiene profundas consecuencias para los derechos humanos de personas, familias y comunidades. Afirmo que el estado de apatridia es una condición claramente vulnerable, ya que no solo involucra la pérdida de la nacionalidad sino que tiene consecuencias concomitantes para la protección de un conjunto de derechos fundamentales. La nacionalidad sigue siendo un punto de partida para que personas y grupos puedan acceder a derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. La privación de la nacionalidad impide a un individuo la capacidad de ejercer de manera significativa esos derechos y obtener protección en múltiples dimensiones. El efecto como consecuencia de la privación de la nacionalidad lo sufren los dependientes, de modo que incluso la privación aparentemente singular produce un efecto colectivo.

Los desafíos en materia de seguridad son auténticos y ampliamente sentidos por una gran cantidad de estados, pero como relatora especial sostengo que, fundamentalmente, los derechos y la seguridad no están en conflicto. Por el contrario, solo la aplicación efectiva de los derechos permitirá alcanzar la seguridad en todas sus dimensiones para los estados y las personas. Sigue siendo esencial que los estados respeten las salvaguardas establecidas por las leyes internacionales de derechos humanos en torno a la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad. Estas salvaguardas incluyen la no discriminación, el debido proceso, la representación legal, la oportunidad de impugnar eficazmente las decisiones ante un órgano independiente, idealmente de naturaleza judicial, y las reparaciones. Las decisiones deben respetar la prohibición absoluta de la *refoulement* y considerar debidamente las repercusiones sobre los derechos humanos, en particular el derecho a la vida privada y familiar, así como los efectos en los derechos del niño. Las salvaguardas jurídicas en torno a la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad son imperativas, ya que esta situación presenta graves consecuencias para los derechos humanos, muchas de las cuales pueden ser irreparables.

* Profesora Fionnuala Ní Aoláin, profesora regente de la Universidad de Minnesota y profesora de derecho de la Universidad de Queens de Belfast, Irlanda del Norte, *Relatora Especial de las Naciones Unidas para la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*

Estos principios ofrecen una importante orientación para los estados y la sociedad civil al explicar de forma directa y accesible lo que significan en la práctica los marcos amplios (proporcionalidad, necesidad, legalidad). En esos principios se destaca la necesidad de traducir la protección de los derechos humanos en el contexto de los tensos debates sobre seguridad en una guía práctica, y se afirma que el proceso jurídico y la equidad procesal son importantes. En mi calidad de Relatora Especial, me complace apoyar estos principios como una importante contribución al diálogo y la práctica que procura prevenir la apatridia, y respaldar la labor de las entidades de las Naciones Unidas, los defensores de los derechos humanos y los agentes de la sociedad civil que procuran entablar un diálogo proactivo e instan a los estados a proteger y promover los derechos humanos en todas sus prácticas de seguridad y lucha contra el terrorismo.

Joannala Ni Aflaw

INTRODUCCIÓN

“ Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad...”

*Párrafos 1 y 2 del artículo 15
de la Declaración Universal de Derechos Humanos*

Los principios sobre la privación de la nacionalidad como medida de seguridad nacional se elaboraron durante un período de investigación y consulta de 30 meses, con aportaciones de más de 60 expertos destacados en el campo de los derechos humanos, la nacionalidad y la apatridia, la lucha contra el terrorismo, la protección de los refugiados, los derechos del niño, la migración y otros temas relacionados.¹ Los principios reafirman o reflejan el derecho internacional y las normas jurídicas en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina jurídica, la legislación, y la práctica regional y nacional. Plasman las obligaciones de derecho internacional de los estados y se aplican a todas las situaciones en que estos adoptan o consideran la posibilidad de adoptar medidas para privar a una persona de su nacionalidad como medida de seguridad nacional.

Los principios se elaboraron en respuesta a la tendencia del siglo XXI de que un número pequeño pero creciente de estados recurra a la privación de la nacionalidad como medida de lucha contra el terrorismo y de seguridad nacional. Si bien algunos estados han modificado sus leyes para ampliar las facultades existentes o introducir nuevas facultades con el objetivo de permitir la privación de la nacionalidad, otros se han basado en las facultades existentes, que se han interpretado de manera amplia para aplicarlas a situaciones no previstas anteriormente. También ha aumentado la privación de la nacionalidad para otros fines declarados (como el fraude), que sirven como mecanismos para salvaguardar la seguridad nacional; así como otras medidas

¹ Los principios fueron redactados por el Instituto sobre Apatridia e Inclusión en colaboración con Open Society Justice Initiative y con el apoyo del Instituto Asser y Ashurst LLP. A lo largo de un período de 30 meses, se realizaron un gran número de investigaciones sobre las tendencias mundiales, la eficacia de la privación de la ciudadanía y las normas internacionales relacionadas con la privación, se convocaron tres reuniones de expertos (Londres - 2017, y La Haya - 2018 y 2019) y el equipo elaboró múltiples borradores, bajo la orientación de un comité de redacción de expertos y con sujeción al examen de un grupo más amplio de expertos. Los principios se finalizaron en febrero de 2020 y están abiertos para su aprobación institucional e individual hasta junio de 2021. Para obtener más información, visite www.institutesi.org.

indirectas, que no equivalen a la privación de la nacionalidad pero que quizá tengan un efecto igualmente adverso en los derechos humanos individuales (como la revocación de pasaportes, la negativa a repatriar, y la imposición de prohibiciones de viaje y de entrada).

La privación de la nacionalidad como medida de seguridad nacional se dirige de manera desproporcionada a personas pertenecientes a minorías y a grupos migrantes, y es probable que sea discriminatoria por diversos motivos, entre ellos la raza, la etnia, la religión, la opinión política o de otra índole y el origen nacional. También es probable que esas medidas sean arbitrarias y puedan resultar en apatridia. No existen pruebas que respalden el uso de estas medidas como un mecanismo eficaz para proteger la seguridad nacional y hay una creciente preocupación de que tales acciones puedan ser contraproducentes. También existen grandes preocupaciones relacionadas con el carácter permanente de la medida de privación de la nacionalidad, sus efectos desproporcionados en las personas, las familias y las comunidades, y sus efectos perjudiciales para otros derechos humanos fundamentales.

Los estados tienen el deber de cooperar entre sí y de actuar de manera responsable en observancia del derecho internacional, para mantener la paz y la seguridad de la comunidad internacional, así como promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La práctica de la privación de la nacionalidad, en particular cuando va unida de la negativa a repatriar y la imposición de prohibiciones de ingreso, va en contra de esas obligaciones y puede dar lugar a la “exportación” de un reto que deben afrontar otros estados.

Los principios presentan una amplia gama de normas de derecho internacional bien establecidas y en desarrollo, que los estados están obligados a respetar, al momento de considerar la introducción de nuevas facultades o la aplicación de las ya existentes para privar a sus ciudadanos de la nacionalidad. Los principios sirven para proporcionar una visión general clara y autorizada de las obligaciones existentes en materia de derecho internacional; no establecen ninguna norma nueva. Sin embargo, al cotejar las numerosas normas de derecho internacional que están en juego, los principios establecen el umbral extremadamente alto que debe cumplirse para que un estado pueda privar a alguien de su nacionalidad al tiempo que cumple con sus obligaciones internacionales. Un análisis de la práctica actual de los estados demuestra que este umbral no está siendo respetado por ningún estado que haya tomado la medida de privar de la nacionalidad a sus ciudadanos para salvaguardar la seguridad nacional.

La **Regla Básica** establecida en el principio 4, sintetiza todas las normas internacionales pertinentes, para llegar a la conclusión de que “los estados no privarán a las personas de su nacionalidad con el fin de salvaguardar la seguridad nacional”. Afirmar que todo ejercicio de una excepción a esta regla debe “interpretarse y aplicarse de manera estricta”, y está además limitado por otras normas bien establecidas de derecho internacional. Concretamente:

- La evitación de la apatridia;
- La prohibición de la discriminación;
- La prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad;
- El derecho a un juicio justo, a un recurso y a una reparación; y
- Otras obligaciones y normas establecidas en las leyes internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados.

Los principios subsiguientes ofrecen más detalles sobre cada una de estas limitaciones, que deben aplicarse, así como respetarse individual y colectivamente. Esto significa, por ejemplo, que no es lícito que un estado cumpla su obligación de evitar la apatridia, recurriendo a la discriminación entre personas de una sola nacionalidad y de doble nacionalidad.

En un momento en que la institución de la ciudadanía está cada vez más amenazada, los principios sirven para recordarnos el sólido y duradero marco jurídico internacional que obliga a los estados a respetar, proteger, promover y cumplir el derecho de toda persona a una nacionalidad; y que reconoce la importancia de hacerlo, con el fin de proteger también otros derechos humanos fundamentales. No es una coincidencia que estas normas internacionales se hayan elaborado en respuesta a nuestra historia mundial compartida en la que el poder del estado para privar a los ciudadanos de su nacionalidad ha sido un precursor para cometer los crímenes más graves y atrocidades inimaginables.

Los redactores y promotores de los principios esperan que sean un instrumento útil en manos de la comunidad jurídica y otros interesados para promover y proteger nuestros derechos humanos fundamentales, la seguridad y el estado de derecho.

PREÁMBULO

Afirmando que los estados están obligados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, a adoptar medidas conjuntas o por separado para mantener la paz y la seguridad de la comunidad internacional, lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción;

Recordando los principios básicos del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, los principios generales del derecho, los tratados, el derecho internacional consuetudinario, las decisiones judiciales y la doctrina jurídica, los marcos jurídicos regionales y otras fuentes;

Reconociendo que los estados tienen la obligación jurídica internacional de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o estén sujetas a su jurisdicción y el derecho de adoptar medidas eficaces y lícitas para proteger la seguridad nacional;

Manteniendo el principio de no regresión y fomentando el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional;

Reafirmando que los estados y la comunidad internacional en su conjunto deben velar por que las medidas que se adopten para proteger la seguridad y combatir el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario;

Subrayando que el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios de no discriminación, la igualdad y el estado de derecho se complementan y refuerzan mutuamente con medidas de seguridad eficaces, y son una parte esencial del éxito de las actividades de seguridad y lucha contra el terrorismo;

Recordando nuestra historia mundial compartida en la que el poder del estado para privar a los ciudadanos de su nacionalidad ha sido precursor para cometer los crímenes más graves y atrocidades inimaginables que conmocionaron profundamente la conciencia de la humanidad;

Considerando que un número pequeño pero creciente de estados han recurrido a la privación de la nacionalidad como medida de lucha contra el terrorismo y de seguridad nacional y que algunos estados han modificado sus leyes para ampliar las

facultades existentes o introducir nuevas para permitir la privación de la nacionalidad, mientras que otros se basan en las facultades existentes, que se están interpretando en sentido amplio para aplicarlas a situaciones no previstas anteriormente;

Reconociendo que los estados han recurrido cada vez más a la privación de la nacionalidad para salvaguardar la seguridad nacional, a pesar de la falta de pruebas de su eficacia y ante la evidencia de que esas prácticas pueden ser contraproducentes.

Recordando el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad, y afirmándose que los estados deben velar por que ejerzan sus facultades discrecionales en materia de nacionalidad de manera compatible con sus obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos;

Preocupación por el carácter permanente de la medida de privación de la nacionalidad y su potencial de ser innecesaria, sin un propósito legítimo, desproporcionada, discriminatoria, arbitraria e ilegal, y al mismo tiempo ineficaz y susceptible de abuso;

Igualmente preocupante por el hecho de que la privación de la nacionalidad puede entrañar o facilitar otras violaciones del derecho internacional, que afectan tanto a la persona privada como a las personas vinculadas a ella, incluidos los niños, y obstaculizan el acceso a una amplia gama de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, entre otros: la denegación del derecho a ingresar y permanecer en el propio país; la discriminación; la *refoulement*; la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la privación de la libertad y la seguridad de la persona; la denegación del acceso a la educación, la atención de la salud y la vivienda; la denegación de la personalidad jurídica; la denegación de la vida privada y familiar; la denegación del acceso a la justicia; y la denegación del derecho a un recurso efectivo;

Afirmando que la prohibición de la discriminación racial es una norma imperativa de derecho internacional, y que es probable que las leyes y prácticas nacionales vigentes en materia de privación de la nacionalidad se dirijan de manera desproporcionada contra los miembros de las comunidades minoritarias o marginadas;

Reconociendo que el derecho internacional prohíbe la expulsión de los ciudadanos, como medida que menoscaba la cooperación internacional y la soberanía nacional de otros estados, y destacando que no es un propósito legítimo privar a la ciudadanía de la nacionalidad para efectuar la expulsión;

Reconociendo que, de acuerdo con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General, se exige y exhorta a los estados que hagan frente a las amenazas a la paz y la seguridad de la ciudadanía internacional, de manera compatible con las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, y mediante un enfoque amplio que aborde los factores subyacentes que pueden propiciar el terrorismo, entre otras cosas promoviendo la tolerancia política y religiosa, la buena gobernanza, el desarrollo económico, y la cohesión social y la plena inclusión nacional;

Estos **Principios** reafirman el derecho internacional, reflejan las normas existentes y se inspiran en las prácticas que guían y restringen la facultad de los estados de privar a las personas de su nacionalidad como una supuesta medida de lucha contra el terrorismo y de seguridad nacional.

PRINCIPIOS SOBRE LA PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD COMO MEDIDA DE SEGURIDAD NACIONAL

1. ALCANCE DE LA APLICACIÓN, FUENTES E INTERPRETACIÓN

1.1. Alcance de la aplicación

- 1.1.1. Estos principios se aplican a todas las situaciones en que los estados adoptan o consideran la posibilidad de adoptar medidas para la privación de la nacionalidad de una persona como medida de seguridad nacional.
- 1.1.2. Toda disposición jurídica nacional existente o propuesta que prevea la privación de la nacionalidad con el fin de salvaguardar la seguridad nacional deberá ajustarse plenamente a las normas de derecho internacional establecidas en los presentes principios.
- 1.1.3. Los principios también son pertinentes para la interpretación y aplicación del derecho internacional a otras situaciones de privación de la nacionalidad.
- 1.1.4. Los principios también son pertinentes para otras prácticas, incluso las medidas para revocar pasaportes, expulsar o prohibir la entrada de ciudadanos como medida de seguridad nacional.

1.2. Fuentes de derecho

Los principios reafirman o reflejan el derecho internacional y las normas jurídicas en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina jurídica, la legislación, y la práctica regional y nacional.

1.3. Interpretación

- 1.3.1. En todas las circunstancias, los principios deben interpretarse de conformidad con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, aplicándose la normativa de protección que sea más favorable.
- 1.3.2. Los principios establecen normas mínimas. Nada de lo establecido en los presentes principios se invocará con el fin de aplicar un nivel de protección

contra la privación de la nacionalidad inferior al previsto actualmente en el derecho interno.

- 1.3.3. Las excepciones establecidas en los principios, cuando estén permitidas, deberán interpretarse de la manera más estricta posible.

2. DEFINICIONES

Se aplican las siguientes definiciones para los fines de los principios:

2.1. Nacionalidad

- 2.1.1. *La nacionalidad* se refiere a la condición jurídica de un individuo en relación con un estado y encarna el vínculo jurídico entre el individuo y el estado para los efectos del derecho internacional.
- 2.1.2. Corresponde a cada estado determinar quién se considera un ciudadano nacional de acuerdo con su legislación, en cumplimiento de las normas de derecho internacional.
- 2.1.3. En cuanto al ámbito de aplicación e interpretación de los principios, los términos *nacionalidad* y *ciudadanía* son sinónimos.

2.2. Privación de la nacionalidad

- 2.2.1. *La privación de la nacionalidad* se refiere a toda pérdida, privación o denegación de la nacionalidad que no haya sido solicitada voluntariamente por la persona. Esto incluye los casos en que un Estado impide que una persona o grupo obtenga o conserve una nacionalidad, cuando esta se pierde automáticamente por efecto de la ley, y cuando los actos adoptados por las autoridades administrativas dan lugar a que una persona sea privada de una nacionalidad.
- 2.2.2. *Privación de la nacionalidad* también abarca las situaciones en que no existe un acto oficial de un estado pero en que la práctica de sus autoridades competentes muestra claramente que han dejado de considerar a una persona como ciudadano nacional, incluso cuando las autoridades se niegan persistentemente a expedir o renovar documentos, o en los casos de confiscación de documentos de identidad o expulsión del territorio junto con una declaración de las autoridades de que una persona no se considera nacional.

2.3. Apatridia

- 2.3.1. El término *apatrida* significa una persona que no es considerada como nacional por ningún Estado según la aplicación de su legislación.
- 2.3.2. Para determinar si una persona se considera una nacional según la legislación de un estado es necesario analizar cuidadosamente la forma en que la autoridad competente de un estado aplica en la práctica sus leyes de nacionalidad en el caso de una persona. Se trata, pues, de un asunto mixto de hecho y de derecho.

3. EL DERECHO A UNA NACIONALIDAD

- 3.1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 3.2. Nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad y no se le negará el derecho a cambiar de nacionalidad.

4. REGLA BÁSICA

- 4.1. Los estados no privarán a las personas de su nacionalidad con el fin de salvaguardar la seguridad nacional.
- 4.2. Cuando un estado, como excepción a esta norma básica, prevea la privación de la nacionalidad con el fin de salvaguardar la seguridad nacional, el ejercicio de esta excepción deberá interpretarse y aplicarse de manera estricta, solo en situaciones en las que se haya determinado, mediante una convicción legítima que cumpla las normas internacionales sobre juicios justos, que la persona se ha comportado de manera gravemente perjudicial para los intereses vitales del Estado.
- 4.3. El ejercicio de esta estrecha excepción para privar a una persona de la nacionalidad está limitado además por otras normas de derecho internacional. Esas limitaciones incluyen:
 - 4.3.1. La evitación de la apatridia;
 - 4.3.2. La prohibición de la discriminación;
 - 4.3.3. La prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad;
 - 4.3.4. El derecho a un juicio justo, a un recurso y a una reparación; y
 - 4.3.5. Otras obligaciones y normas establecidas en las leyes internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados.

- 4.4.** Esta norma básica se aplica también a la privación de la nacionalidad con otros fines, que sirven de sustituto para salvaguardar la seguridad nacional, así como a las medidas de sustitución, que no equivalen a una privación de la nacionalidad pero que pueden tener un efecto igualmente adverso sobre los derechos individuales.

5. LA EVITACIÓN DE LA APATRIDIA

- 5.1.** Los estados no deben convertir a ninguna persona en apátrida mediante la privación de la nacionalidad.
- 5.2.** La evaluación de si la privación de la nacionalidad hará apátrida a una persona no es un ejercicio histórico ni predictivo. La pregunta que hay que responder es si, en el momento de la privación, el individuo es considerado por la autoridad competente de cualquier otro estado, como un ciudadano nacional en virtud de su legislación.

6. LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

- 6.1.** Un estado no debe privar a ninguna persona o grupo de personas de su nacionalidad como resultado de una discriminación directa o indirecta en la ley o en la práctica, por cualquier motivo prohibido por el derecho internacional, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la etnia, la propiedad, el nacimiento o la herencia, la discapacidad, orientación sexual o la identidad de género, u otro estatus, característica o afiliación real o supuesta.
- 6.2.** Cada estado se encuentra obligado a respetar el principio de no discriminación entre sus ciudadanos nacionales, independientemente de que hayan adquirido la nacionalidad al nacer o posteriormente, y de que tengan una o varias nacionalidades.

7. LA PROHIBICIÓN DE LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA NACIONALIDAD

7.1. Privación arbitraria de la nacionalidad

La privación de la nacionalidad de los ciudadanos por motivos de seguridad nacional es presuntamente arbitraria. Esta presunción solo puede anularse en circunstancias en que dicha privación sea, como mínimo:

- 7.1.1. Llevada a cabo con un propósito legítimo;
- 7.1.2. Dispuesta por la ley;
- 7.1.3. Necesaria;
- 7.1.4. Proporcional; y
- 7.1.5. De conformidad con las garantías procesales.

7.2. Propósito Legítimo

- 7.2.1. Los siguientes elementos, entre otros, no constituyen propósitos legítimos de privación de la nacionalidad:
 - 7.2.1.1. Administrar la sanción o el castigo;
 - 7.2.1.2. Facilitar la expulsión o impedir la entrada; o
 - 7.2.1.3. Exportar la función y la responsabilidad de administrar justicia a otro estado.
- 7.2.2. Independientemente del propósito declarado, es probable que cualquier impacto punitivo en el que se incurra por la privación de la nacionalidad convierta esta medida en incompatible con el derecho internacional.

7.3. Legalidad

Debe haber una base jurídica clara y articulada para cualquier privación de la nacionalidad. Esto requiere, entre otras cosas, que:

- 7.3.1. Las facultades y los criterios para la privación de la nacionalidad estén previstos en la ley, estén accesibles al público, claros, precisos, completos y previsibles, con el fin de garantizar la seguridad jurídica;
- 7.3.2. La facultad de privar de la nacionalidad no debe promulgarse ni aplicarse con efecto retroactivo; y
- 7.3.3. La privación de la nacionalidad solo debe considerarse lícita si la lleva a cabo una autoridad competente apropiada y legalmente investida, cuyas facultades de privación estén claramente establecidas por la ley.

7.4. Necesidad

La privación de la nacionalidad como medida de seguridad nacional debe ser estrictamente necesaria para lograr un propósito legítimo, que está claramente articulado.

7.5. Proporcionalidad

La decisión de privar a alguien de su nacionalidad debe respetar el principio de proporcionalidad. Esto requiere que en cualquier caso de privación:

- 7.5.1. Las repercusiones inmediatas y a largo plazo de la privación de la nacionalidad en los derechos de la persona, su familia y la sociedad es proporcional al propósito legítimo que se persigue;
- 7.5.2. La privación de la nacionalidad es el medio menos intrusivo de lograr el propósito legítimo declarado; y
- 7.5.3. La privación de la nacionalidad es un medio eficaz para lograr el propósito legítimo declarado.

7.6. Garantías procesales

Todo proceso administrativo, ejecutivo o judicial para privar de la nacionalidad debe ajustarse a las garantías procesales previstas en el derecho internacional, entre otras:

- 7.6.1. La privación de la nacionalidad con fines de seguridad nacional nunca debe ser automática por efecto de la ley.
- 7.6.2. Se debe notificar al interesado la intención de privarle de la nacionalidad antes de que se tome la decisión efectiva de hacerlo, para asegurar que el interesado pueda aportar hechos, argumentos y pruebas en defensa de su caso, que serán considerados por la autoridad competente.
- 7.6.3. Las decisiones sobre la privación de la nacionalidad deben ser individuales, en lugar de colectivas.
- 7.6.4. En cuanto al principio de evitar la apatridia, la carga de la prueba para determinar que la persona en cuestión posee otra nacionalidad debe recaer en las autoridades competentes del estado que realiza la privación.
- 7.6.5. Las personas deben ser notificadas por escrito de la decisión de privación de la nacionalidad y de las razones que la justifican. Esto debe hacerse de manera rápida y en un idioma que ellos entiendan.
- 7.6.6. Las decisiones sobre la privación de la nacionalidad deben estar abiertas a una revisión judicial efectiva y a la apelación ante un tribunal, en cumplimiento del derecho a un juicio justo.
- 7.6.7. Ninguna persona a la que se le haya retirado la nacionalidad podrá ser privada del derecho a ingresar y permanecer en ese país para participar personalmente en las actuaciones judiciales relacionadas con esa decisión.

8. LOS DERECHOS A UN JUICIO JUSTO, A UN RECURSO EFECTIVO Y A UNA REPARACIÓN

- 8.1. Todas las personas tienen derecho a un juicio o una audiencia justa. En todo procedimiento relativo a la privación de la nacionalidad, debe respetarse, protegerse y cumplirse el derecho a la igualdad de acceso a un órgano judicial competente, independiente e imparcial establecido por la ley y a la igualdad de trato ante la ley.
- 8.2. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo y a una reparación. Los estados deben proporcionar a quienes afirman ser víctimas de una infracción de este tipo un acceso equitativo y efectivo a la justicia y a recursos y reparaciones eficaces, lo que incluye los siguientes formularios: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

9. OTRAS OBLIGACIONES Y NORMAS DE DERECHOS HUMANOS, DERECHO HUMANITARIO Y DERECHO DE LOS REFUGIADOS

La privación de la nacionalidad también está limitada por otras obligaciones y normas establecidas en las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados.

9.1. El derecho a ingresar y permanecer en el propio país

- 9.1.1. Todas las personas tienen derecho a ingresar, permanecer y regresar a su propio país.
- 9.1.2. Los estados tienen prohibido expulsar a sus propios nacionales.
- 9.1.3. En ninguna situación, incluso cuando una persona ha sido privada de su ciudadanía, puede ser expulsada arbitrariamente de su propio país o se le puede negar el derecho de regresar y permanecer en su propio país.
- 9.1.4. El alcance del término “propio país” es más amplio que el de “país de nacionalidad”. Incluye un país de nacionalidad anterior que haya privado arbitrariamente a la persona de su ciudadanía, independientemente del propósito de la medida y de que esa privación cause o no apatridia.

9.2. La prohibición de la *refoulement*

- 9.2.1. De conformidad con los principios del derecho internacional de los refugiados, los estados no deben expulsar o repatriar (“*refouler*”) a ninguna persona, incluso a la que hayan despojado de su nacionalidad, cuando se encuentre en una situación en que peligre su vida o su libertad o corra el riesgo de ser perseguida, incluso por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política.
- 9.2.2. De conformidad con los principios de las normas internacionales de derechos humanos, los estados no deben expulsar o repatriar (“*refouler*”) a ninguna persona, incluso aquella a la que han despojado de su nacionalidad, a una situación en la que corra un riesgo real de sufrir graves violaciones de los derechos humanos, como tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones forzadas, la pena capital, la denegación flagrante de justicia y del derecho a la libertad, o la privación arbitraria de la vida.

9.3. Prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

- 9.3.1. Nadie será sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 9.3.2. La privación de la nacionalidad puede constituir un trato o pena cruel, inhumana o degradante, en particular cuando da lugar a la apatridia.
- 9.3.3. El intento de expulsión como consecuencia de la privación de la nacionalidad probablemente alcance el umbral de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando esto conduzca a:
- 9.3.3.1. una detención arbitraria;
 - 9.3.3.2. una infracción del principio de *non-refoulement*; o
 - 9.3.3.3. la separación forzosa de familias.

9.4. Libertad y seguridad de la persona

- 9.4.1. Todos los individuos tienen derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria.
- 9.4.2. Se prohíbe la detención arbitraria de personas que han sido privadas de su nacionalidad.

9.5. Personalidad jurídica

- 9.5.1. Todo individuo tiene derecho a ser reconocido en todas partes como una persona ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley.

- 9.5.2. No es admisible que los estados nieguen la personalidad jurídica de una persona o su igualdad ante la ley mediante la privación de la nacionalidad y la enegación del derecho a ingresar y permanecer en su propio país.

9.6. Derecho a la vida privada y familiar

- 9.6.1. Toda persona tiene derecho a la vida privada y familiar.
- 9.6.2. Esto incluye el derecho a vivir juntos como una familia y a no ser separados como resultado de que un miembro de la familia sea privado de su nacionalidad y sometido a detención o expulsión en violación del derecho internacional.

9.7. Los derechos del niño

- 9.7.1. Todo niño tiene derecho a una nacionalidad. Los estados deben proteger el derecho del niño de adquirir y conservar su nacionalidad y de restablecerla cuando se le prive en manera arbitraria.
- 9.7.2. Los estados están obligados a tratar a todas las personas menores de 18 años de acuerdo con sus derechos como niños.
- 9.7.3. Los estados deben proteger los derechos del niño y el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todos los procedimientos que afecten la nacionalidad de los niños, de sus padres y de otros miembros de la familia.
- 9.7.4. Nunca puede ser en el mejor interés de un niño ser apátrida o ser privado de su nacionalidad.
- 9.7.5. Los estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección del niño contra cualquier tipo de discriminación o castigo por razón de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

9.8. Privación derivada de la nacionalidad

La privación derivada de la nacionalidad está prohibida.

10. PRIVACIÓN POR MOTIVOS SUSTITUTIVOS Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS

- 10.1. Los estados no deben utilizar la facultad de privar de la nacionalidad para otros fines establecidos, incluso el fraude, con el propósito ulterior de privar de la nacionalidad como medida de seguridad nacional.
- 10.2. Los estados no deben someter a las personas a medidas sustitutivas, que no equivalgan a la privación de la nacionalidad, pero que tengan un impacto y repercusiones similares en los derechos humanos, sin someter esas decisiones a las mismas pruebas y normas establecidas en estos principios. Esas medidas pueden consistir en retirar o negarse a renovar pasaportes u otros documentos de viaje y en imponer prohibiciones de viaje o de ingreso.
- 10.3. Las medidas mencionadas en la sección 10.2 pueden considerarse, en algunas circunstancias, como una privación de la nacionalidad, en particular cuando se imponen a personas que se encuentran en el extranjero.

11. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

- 11.1. Los estados tienen el deber de cooperar y actuar responsablemente, y de conformidad con el derecho internacional para mantener la paz y la seguridad internacionales y promover y alentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- 11.2. Los estados no deben menoscabar el principio de reciprocidad ni los compromisos de cooperación internacional mediante la privación de la nacionalidad a una persona, su expulsión a un tercer país o el sometimiento de una persona a un procedimiento de expulsión, exportando así el riesgo de seguridad declarado a un tercer país y sin asumir la responsabilidad de sus propios nacionales.
- 11.3. Los estados están obligados a asumir la responsabilidad de sus propios ciudadanos, y a investigar y enjuiciar los delitos y amenazas contra la seguridad nacional por medio de sus marcos de justicia penal nacionales, de conformidad con las normas internacionales.

AGRADECIMIENTOS

Esta publicación es el resultado de la colaboración y generosidad de varios expertos de diferentes partes del mundo. Estamos especialmente agradecidos con David Baluarte por su apoyo con la revisión de la traducción al español.

ACKNOWLEDGEMENTS

This publication is a product of the expertise and generosity of a multitude of people from around the world. For this Spanish version of the Principles, we are particularly grateful to David Baluarte for reviewing the translation.

UNA OBSERVACIÓN SOBRE LAS TRADUCCIONES

En el caso de que este documento y todo documento relacionado al mismo sean traducidos a cualquier idioma que no sea el inglés, la versión en inglés es la que prevalece en caso de que existan dudas sobre la interpretación del contenido.

NOTE ON TRANSLATIONS

Should these Principles or any documents related to it be translated into any language other than English, the English version will control and prevail on any question of interpretation or otherwise.